

VEHICULOS DE ALQUILER PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS. (FLETEROS)

O.M. 8 jun. 1982

Artículo 1° — Se considerarán vehículos fleteros los que se alquilen para transportar efectos y llenen las demás condiciones de esta ordenanza.

Art. 2° — El servicio de estos vehículos tendrá carácter obligatorio. Ningún conductor podrá rehusarse a prestarle cuando se le solicite en su radio de estacionamiento.

Art. 3° — El propietario quedará obligado a registrar en la Dirección de Tránsito Público el paraje fijado para la locación habitual del vehículo. La falta de cinco días consecutivos o de diez alternados dentro del mes, a su punto de estacionamiento, sin la autorización de la Dirección de Tránsito Público, dará lugar a la cancelación de la matrícula de fletero.

Art. 4° — Los vehículos destinados a ese servicio se distinguirán por el color de su chapa de matrícula. La Dirección de Tránsito Público procederá al canje de las que actualmente tienen en uso.

Art. 5° — También llevarán inscrita en los costados del vehículo, y en letras que tendrán una altura mínima de doce centímetros, la frase: "Vehículo de alquiler".

Art. 6° — La Dirección de Tránsito Público podrá cancelar la matrícula de fletero toda vez que compruebe que el vehículo no tiene el destino previsto en el artículo 1° de esta ordenanza.

Las demás infracciones serán penadas con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) a diez pesos (\$ 10.00). (1)

(1) Duplicado el importe de estas multas por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 8 jun. 1982

Art. 7° — Esta ordenanza entrará en vigor a los diez días de su publicación.